

Bogotá D.C., febrero 22 de 2022

Señores
Agencia Nacional de Infraestructura
Comité Evaluador
Calle 26 No. 59 – 51 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Calle 24A # 59 – 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2
Ciudad
vjveappipb0012021@ani.gov.co

Asunto: Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPB-001-2021 (la “Licitación”)

Referencia: Estructura Plural Rutas de la Sabana – Oferente No. 2- Observaciones al Informe Preliminar de Evaluación

Respetados señores:

En mi calidad de Representante Común de la Estructura Plural Rutas de la Sabana, integrada por Infraestructura y Prosperidad S.A.S. y Strabag AG, de manera oportuna de conformidad con el Cronograma de la Licitación, describiremos el traslado al Informe Preliminar de Evaluación publicado el 15 de febrero pasado y formulamos las siguientes observaciones en relación con las ofertas presentadas por los demás oferentes:

1. Oferente No. 1 – Estructura Plural Ruta Bogotá Norte

1.1. Capacidad Jurídica

Los integrantes de esta Estructura Plural son Obrascón Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia y Termotécnica Coindustrial S.A.S., tal como consta en el folio 292 de la oferta (Anexo 1 de este escrito).

Diego Mauricio Pérez León, quien suscribió la oferta en nombre y representación de Obrascón Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia, no contaba con capacidad jurídica para hacerlo, puesto que el poder con el que actuó, otorgado en España en septiembre de 2021, lo facultaba para actuar en nombre y representación de la sociedad española Obrascón Huarte Laín S.A. (OHLA), identificada con CIF A-48010573 y no en nombre y representación de la sucursal en Colombia de esa sociedad, identificada con NIT

900.914.418-2. Ese poder, además, no estaba debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sucursal y el poder de su poderdante no estaba debidamente legalizado para la fecha de cierre de la oferta, enero 21 de 2022.

A folio 44 de la oferta (Anexo 2 de este escrito) se encuentra el poder otorgado el 1º de septiembre de 2021 en Madrid, España, a favor del señor Diego Mauricio Pérez León para que represente a Obrascón Huarte Laín S.A. como miembro de una estructura plural en el proceso de selección VJ-VE-APP-IPB-001-2021. En el certificado de existencia y representación legal de Obrascón Huarte Laín Colombia S.A. Sucursal Colombia, que obra a folio 28 de la oferta (Anexo 3 de este escrito), no se encuentra registrado ese poder, ni ninguno otro, para que Diego Mauricio Pérez León actúe en nombre y representación de esta sucursal.

Así las cosas, si Diego Mauricio Pérez León iba a actuar en nombre y representación legal de la sucursal en Colombia de Obrascón Huarte Laín Colombia S.A., su poder ha debido ser oportunamente inscrito en el registro mercantil en Colombia.

Además de lo anterior, el poder del que se deriva el poder otorgado a Diego Mauricio Pérez León, que obra en el folio 52 y siguientes de la oferta (Anexo 4 de este escrito), otorgado a Fausto González por José Antonio Gallar¹, no cumple con los requisitos del Pliego de Condiciones ni con los requisitos legales, toda vez que el mismo no fue apostillado antes del cierre de la oferta.

Así mismo, el poder otorgado por José Antonio Fernández Gallar en España el 11 de junio de 2021, se presentó con la oferta sin apostilla. Esta última fue presentada posteriormente (Anexo 5 de este escrito), en respuesta a un requerimiento de la ANI, con fecha del 9 de febrero de 2022, posterior al cierre del proceso.

La Sección 6.4. del Pliego de Condiciones señala lo siguiente:

“Los Interesados provenientes de aquellos países signatarios de la Convención de La Haya podrán optar, como procedimiento de legalización de los documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior, la Legalización o la Apostilla.

La Legalización o Apostilla de los documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior podrán presentarse en copia simple, pero en el caso que la Entidad requiera el original del mismo, este debe ser presentado dentro del plazo establecido, so pena de no tener en cuenta dicho documento.”

¹ José Antonio Fernández Gallar otorgó poder general a Fausto González el 11 de junio de 2021. Con base en el poder general que se le otorgó a Fausto González, este último le otorgó el poder a Diego Mauricio Pérez para presentar la oferta.

El Pliego de Condiciones permite que los oferentes aporten los documentos de naturaleza pública otorgados en el exterior en copia simple, y en caso de requerirlos, la ANI podrá solicitar los documentos originales al oferente. Esto quiere decir que el oferente podía aportar la apostilla en copia simple siempre y cuando estuviese por supuesto apostillado y presentar con posterioridad al cierre de la licitación, el documento original en caso de que la ANI así lo requiriera, sin embargo, en este caso el poder carecía de apostilla, la cual debía existir para el momento del cierre del proceso de selección.

Ahora bien, respecto a la capacidad de subsanar los documentos presentados en los procesos de selección, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 señala lo siguiente:

“(…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”
(Las subrayas son propias)

Esta regla se encuentra transcrita literalmente en el segundo párrafo de la Sección 7.2 del Pliego de Condiciones.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, al tratarse de un poder, no se debe aceptar que sea apostillado con posterioridad a la fecha del cierre del proceso de selección. Esto, teniendo de presente que sin la apostilla el poder no cumple con todos los requisitos de validez en Colombia y, por lo tanto, el apoderado no contaba con las facultades para actuar en nombre de la sociedad al momento del cierre de la licitación, con lo cual Obrascón Huarte Laín S.A. Sucursal Colombia no contaba con capacidad jurídica al carecer de facultad para presentar la oferta, por lo tanto, la Estructura Plural Ruta Bogotá Norte debe ser considerado como un proponente No Hábil.

1.2. Garantía de Seriedad de la Oferta – Valor de la Garantía

El Pliego de Condiciones consagra, en la Sección 4.1.14 (a) (vi), el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta, en los siguientes términos:

“El valor asegurado corresponderá a CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$44.939.000.000) del Mes de Referencia.”

Lo anterior significa que las pólizas de seriedad de la oferta no se podían otorgar por valor de \$44.939.000.000. Ese valor debía ser indexado (actualizado por inflación) de conformidad con las reglas de la Sección 6.5.3 del Pliego de Condiciones, tal como la ANI lo confirmó en la respuesta 1968 publicada el 23 de diciembre de 2021 (cuarta matriz de respuestas):

Pregunta:

“De conformidad con lo establecido con la Sección 4.1.14 (a) (vi) 4, del Pliego de Condiciones Definitivo “El valor asegurado corresponderá a CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$44.939.000.000) del Mes de Referencia.”

Respetuosamente solicitamos a la ANI que ajuste el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta, para que el mismo valor que se indica actualmente, con su indexación estimada, sea indicado en pesos corrientes.

En caso de no acceder a nuestra petición anterior, solicitamos a la ANI que confirme el siguiente entendimiento:

(i)El valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta deberá ser indexado al IPC oficialmente publicado por el DANE para el mes anterior al cierre de la Licitación, es decir teniendo en consideración que la fecha de cierre está prevista para el 21 de enero de 2022, el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta deberá ser actualizado de conformidad con el IPC de diciembre de 2021 que será publicado por el DANE los primeros días del mes de enero de 2022.

(ii)En el evento que entre la publicación del IPC por parte del DANE y la fecha de cierre de la licitación no transcurra un plazo razonable, como mínimo cinco (5) días hábiles (plazo necesario para que las aseguradoras puedan emitir la garantía) los proponentes deberán indexar dicho valor al IPC publicado por el DANE el mes anterior al mes de la fecha de cierre. A modo de ejemplo: si por alguna razón la fecha de cierre del proyecto se aplaza para el 6 o 7 de febrero de 2022 y el DANE publica el IPC de enero el 5 de febrero, el IPC que se tendrá en cuenta será el IPC de diciembre de 2021 publicado por el DANE en los primeros días de enero de 2022.

Respuesta de la ANI:

“No se acepta la observación puesto que se considera adecuado frente a los intereses de cobertura de la entidad que el valor a asegurar esté expresado en Pesos del Mes de Referencia, y por lo tanto, que se cuente con actualización por inflación al momento de constituir la garantía. Se aclara que la fórmula con la cual se validará la actualización de valores cuando estén expresados en Pesos del mes de referencia está establecida en el numeral 6.5.3 del Pliego de Condiciones y por lo tanto se deben utilizar los mismos parámetros allí establecidos para obtener los valores en pesos corrientes. Frente a sus inquietudes puntuales se tiene lo siguiente:

(i) Su entendimiento es correcto, asumiendo las fechas que se encuentran en el cronograma actual del proceso de selección.

(ii) Su entendimiento no es correcto. En la sección recién indicada se establece claramente que se debe utilizar el IPC del mes inmediatamente anterior, y no existen excepciones aún en el caso en que no se haya publicado aún dicho IPC. Finalmente, le corresponde al interesado realizar sus propios análisis con el fin de validar que al aplicar la fórmula establecida en la sección 6.5.3 el valor de la garantía de seriedad cumpla con el valor solicitado en el pliego de condiciones.

A folio 187 de la oferta (Anexo 6 de este escrito) obra la garantía de seriedad de la oferta por un valor de \$44.939.000.000. En la segunda página de la póliza aparece una nota en la que se indica lo siguiente: “EL VALOR ASEGURADO ES DE \$44.939.000.000 DEL MES DE REFERENCIA”.

A la vista de lo anterior, esta garantía no cumple con los requisitos del pliego de condiciones, pues ha debido ser otorgada por un valor cierto y preciso y expresada en pesos corrientes, debidamente actualizada por inflación de conformidad con el numeral 6.5.3 del Pliego de Condiciones. Ahora, mencionar que el valor de la oferta es la suma de \$44.939.000.000 del mes de referencia, no es suficiente, ni cumple con el Pliego, pues la ANI fue clara en que se debía contar con actualización por inflación al momento de constituir la garantía.

Lo anterior no es un tema menor en la medida que el proponente presentó una garantía de seriedad de la oferta que no cumple con el valor exigido en el Pliego de Condiciones y en esa medida resulta insuficiente para garantizar la seriedad de su ofrecimiento. Esto implica para la ANI incumplir lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015 “*Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta*”. De hecho, el artículo 2.2.1.2.3.2.8. del mismo decreto señala que “*En caso de siniestro en la garantía de la seriedad de la oferta, la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción*”.

Destacamos que este asunto no es susceptible de ser subsanado toda vez que lo cierto es que al momento de la presentación de la oferta el monto de la garantía de seriedad de la oferta era insuficiente y no es admisible ni lógico que dicho valor pueda ser incrementado con posterioridad. Sobre este particular y respecto a la capacidad de subsanar los documentos presentados en los procesos de selección, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 señala lo siguiente:

“(…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”
(Las subrayas son propias)

Esta regla se encuentra transcrita literalmente en el segundo párrafo de la Sección 7.2 del Pliego de Condiciones.

Por lo tanto, el valor asegurado fue aquel presentado en la oferta al momento del cierre de la Licitación y no podrá ser considerado un eventual ajuste que se realice posteriormente por este proponente.

Así las cosas, de permitirse subsanar el monto asegurado en la garantía de seriedad de la oferta llevaría al absurdo que un proponente pudiese presentarle a la ANI una garantía de seriedad de 1 peso y luego de presentada la oferta, ajustar el monto asegurado de la garantía de seriedad al monto que realmente debe ser asegurado. Llamamos la atención en el sentido que no estamos ante un simple error de digitación como puede ocurrir con un nombre o un NIT de los asegurados o beneficiarios, errores que no tienen implicaciones jurídicas y que pueden ser aclarados con posterioridad (a ello se refiere el numeral 4.1 (xi) del Pliego de Condiciones) aquí estamos realmente ante un elemento estructural de la garantía de seriedad de la oferta como lo es su valor, el cual por obvias razones si resulta relevante jurídicamente.

Finalmente destacamos que de ninguna manera la nota que se observa en la segunda página de la póliza presentada por este proponente en el sentido que “*EL VALOR ASEGURADO ES DE \$44.939.000.000 DEL MES DE REFERENCIA*” se puede tomar como válida. Dicha nota imposibilitaría la exigibilidad de la garantía por parte de la ANI a la aseguradora por el monto que realmente debería estar amparado. En dicho escenario la ANI tendría que realizar una actualización que debió haber realizado el proponente y que en todo caso estaría sujeta a discusiones con la aseguradora en relación con el monto efectivamente amparado.

Con fundamento en lo expuesto la Estructura Plural Ruta Bogotá Norte debe ser considerado No Hábil debido a que el monto asegurado en la garantía de seriedad de la oferta es insuficiente.

2. Oferente No. 3 – Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.

2.1. Garantía de Seriedad de la Oferta – Valor de la Garantía

El Pliego de Condiciones consagra, en la Sección 4.1.14 (a) (vi), el valor de la Garantía de Seriedad de la Oferta, en los siguientes términos:

“El valor asegurado corresponderá a CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$44.939.000.000) del Mes de Referencia.”

Lo anterior quiere decir que el valor de \$44.939.000.000 se debía indexar de conformidad con las reglas del pliego de condiciones, tal como lo confirmó la ANI en la respuesta 1969 transcrita en su totalidad en el punto anterior de este escrito:

“(…) se considera adecuado frente a los intereses de cobertura de la entidad que el valor a asegurar esté expresado en Pesos del Mes de Referencia, y por lo tanto, que se cuente con actualización por inflación al momento de constituir la garantía. Se aclara que la fórmula con la cual se validará la actualización de valores cuando estén expresados en Pesos del mes de referencia está establecida en el numeral 6.5.3 del Pliego de Condiciones y por lo tanto se deben utilizar los mismos parámetros allí establecidos para obtener los valores en pesos corrientes.”
(Subrayamos)

La póliza presentada por Sacyr Concesiones Colombia S.A.S., que obra en el folio 339 de la oferta (Anexo 7 de este escrito), no cumple con el monto exigido en el Pliego de Condiciones, pues no se presentó por \$44.939.000.000 del Mes de Referencia, es decir, esa suma no fue debidamente actualizada por inflación.

Lo anterior no es un tema menor en la medida que el proponente presentó una garantía de seriedad de la oferta que no cumple con el valor exigido en el Pliego de Condiciones y en esa medida resulta insuficiente para garantizar la seriedad de su ofrecimiento. Esto implica para la ANI incumplir lo previsto en el artículo 2.2.1.2.3.1.9. del Decreto 1082 de 2015 “*Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta*”. De hecho, el artículo 2.2.1.2.3.2.8. del mismo decreto señala que “*En caso de siniestro en la garantía de la seriedad de la oferta, la compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción*”.

Destacamos que este asunto no es susceptible de ser subsanado toda vez que lo cierto es que al momento de la presentación de la oferta el monto de la garantía de seriedad de la oferta era insuficiente y no es admisible ni lógico que dicho valor pueda ser incrementado con posterioridad. Sobre este particular y respecto a la capacidad de subsanar los documentos presentados en los procesos de selección, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1882 señala lo siguiente:

“(…) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”
(Las subrayas son propias)

Esta regla se encuentra transcrita literalmente en el segundo párrafo de la Sección 7.2 del Pliego de Condiciones.

Por lo tanto, el valor asegurado fue aquel presentado en la oferta al momento del cierre de la Licitación y no podrá ser considerado un eventual ajuste que se realice posteriormente por este proponente.

Así las cosas, de permitirse subsanar el monto asegurado en la garantía de seriedad de la oferta llevaría al absurdo que un proponente pudiese presentarle a la ANI una garantía de seriedad de 1 peso y luego de presentada la oferta, ajustar el monto asegurado de la garantía de seriedad al monto que realmente debe ser asegurado. Llamamos la atención en el sentido que no estamos ante un simple error de digitación como puede ocurrir con un nombre o un NIT de los asegurados o beneficiarios, errores que no tienen implicaciones jurídicas y que pueden ser aclarados con posterioridad (a ello se refiere el numeral 4.1 (xi) del Pliego de Condiciones) aquí estamos realmente ante un elemento estructural de la garantía de seriedad de la oferta como lo es su valor, el cual por obvias razones si resulta relevante jurídicamente.

Con fundamento en lo expuesto Sacyr Concesiones Colombia S.A.S. debe ser considerado No Hábil debido a que el monto asegurado en la garantía de seriedad de la oferta es insuficiente.

3. Oferente No. 4 – Estructura Plural Viales Norte

3.1. Capacidad Financiera – Estado Financieros

El Pliego de Condiciones consagra, en la Sección 1.3.25, la definición de Estados Financieros, en los siguientes términos:

“La información de los Estados Financieros deberá haber sido preparada de acuerdo con las Normas Internacional de Información Financiera – NIIF (International Financial Reporting Standards – IFRS) adoptadas en Colombia y, en el caso de empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, cumplir con los trámites para documentos otorgados en el exterior establecido en el presente Pliego de Condiciones. En el evento en que el país de domicilio no se hayan adoptado este marco contable, se deberá contar con Estados Financieros de propósito especial para efectos de este Proceso de Selección, preparados y presentados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF y se deberá tener una certificación emitida por un auditor externo que valide el cumplimiento del marco contable NIIF.”

En el folio 1391 de la oferta de la Estructura Plural Viales Norte (Anexo 8 de este escrito) se encuentra una certificación firmada por Liu Weimin, representante legal de China Civil Engineering Construction Corporation (“CCECC”), en la que señala que la República Popular China no está sujeta a las normas contables NIIF y que los Estados Financieros de CCECC se ajustan a la normatividad contable que rige a la República Popular China.

Con base en la sección 1.3.25 del Pliego de Condiciones transcrita, al no haberse adoptado las NIIF en la República Popular China, los indicadores financieros de CCECC han debido tomarse de estados financieros de propósito especial preparados y presentados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF y adicionalmente CCECC ha debido presentar una certificación emitida por un auditor externo que validara que dichos estados financieros cumplen con el marco contable NIIF.

El oferente haciendo caso omiso de lo anterior, decidió deliberadamente desconocer lo dispuesto en el Pliego de Condiciones, tal y como explicamos a continuación:

- Los estados financieros de los que se tomaron los indicadores financieros, y que presenta con la oferta, no fueron preparados y presentados de acuerdo con las NIIF.
- El oferente no presentó una certificación emitida por un auditor externo que validara el cumplimiento del marco contable NIIF.

El oferente se limitó a aportar los siguientes documentos:

- A folios 920 a 923 de la oferta (Anexo 9 de este escrito) obra una llamada “Homologación de Estados Financieros”, suscrita por la apoderada de CCECC y un contador público colombiano. Este documento ha debido ser emitido en China y suscrito por el auditor externo de CCECC, no por un contador público colombiano que nada tiene que ver con esa compañía ni mucho menos validar si dichos estados financieros cumplen con ciertos estándares. De hecho, en este documento se observa una simple conversión de monedas, pero no se hace mención alguna a que se trate de estados financieros de propósito especial preparados y presentados de acuerdo con las NIIF. Se destaca igualmente que en el Anexo 10A obrante a folio 914, en el Anexo 10B obrante a folio 917 y en el Anexo 10C obrante a folio 919 de la oferta de este proponente no existe nota o constancia alguna en relación con las NIIF.
- A folio 925 de la oferta (Anexo 10 de este escrito) obra una certificación suscrita por un contador público colombiano en la que señala que se aportan Estados Financieros Consolidados de propósito especial, los cuales fueron reexpresados de Renmindi Yuan (CNY) a Dólares Americanos (USD) y posteriormente a pesos Colombianos (COP), pero no indica que esos Estados Financieros de propósito especial hayan sido preparados con base en el marco contable NIIF, ni son suscritos por el auditor externo de CCECC.
- A folio 1080 de la oferta, en lo que parece ser la traducción de las notas a los estados financieros de CCECC se observa la siguiente nota:

“II. Base de la preparación de estados financieros.

Los estados financieros se preparan de acuerdo con las Normas Contables para Empresas – Normas Básicas emitidas por el Ministerio de finanzas y las normas contables específicas, las pautas de aplicación de las normas contables para empresas, la interpretación de las normas contables para empresas y otras disposiciones relevantes (en adelante denominadas colectivamente “normas contables para empresas”)”

Como se observa, el texto de dicha nota ratifica que los estados financieros de CCECC son elaborados con ciertas normas de un ministerio y no se hace referencia alguna a las NIIF.

- A folio 1193 se observa lo que parece ser la traducción de un informe de auditoría de los estados financieros de CCECC y allí se evidencia que se hace referencia en el segundo párrafo del primer numeral lo siguiente *“Consideramos que los estados financieros anexos se prepararon en todos los aspectos materiales con base en las Normas Contables Empresariales”*. Ello denota nuevamente que son otros los estándares contables utilizados por CCECC para sus estados financieros y no las NIIF.
- A folio 1391 se evidencia una certificación en la que se señala textualmente en los romanos (i) y (iii) lo siguiente: *“(i) Los Estados Financieros de CCECC se ajustan integralmente a la normatividad contable que rige a la República Popular China” (...)* *“(iii) La República Popular China no está sujeta a las normas contables NIIF”*.

Todo lo anterior evidencia que los documentos relativos a la Capacidad Financiera no cumplen con la Sección 1.3.25 del Pliego de Condiciones y por lo tanto la ANI no puede tener en consideración los indicadores financieros de CCECC

Sorpresivamente este proponente declaró tanto en la carta de presentación de la propuesta original (presentada el 21 de enero de 2022) como en una extraña carta de presentación de la oferta de fecha 9 de febrero de 2022 (posterior a la fecha de cierre de la Licitación) lo siguiente:

“(c) Que nuestra Oferta cumple con todos y cada uno de los requerimientos y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de la presente Licitación Pública y no incluye excepción, salvedad o condicionamiento alguno”. (subrayamos).

Así las cosas, este proponente incurrió en una grave e insubsanable imprecisión al señalar en ambas de las cartas de presentación de la oferta que su oferta cumplía con

todos los requerimientos y condiciones del Pliego de Condiciones cuando era claro que su capacidad financiera y la información suministrada en relación a ello, no cumple con el requisito más elemental previsto en el pliego y es que dichos estados financieros sean elaborados con base en NIIF.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicitamos a la ANI que la oferta presentada por Estructura Plural Viales Norte sea considerada No Hábil toda vez que no cumple con los requerimientos del Pliego de Condiciones para acreditar su Capacidad Financiera. No sólo sus Estados Financieros no cumplen con el marco contable NIIF, como expresamente lo reconocen en el 1391 de su oferta, sino que además aportan unos Estados Financieros de propósito especial sin la certificación emitida por un auditor externo, que indique que fueron preparados de acuerdo con el marco contable NIIF.

Este asunto es trascendental en la medida que si todos los proponentes no expresan su capacidad financiera con base en estados financieros que se rijan por el marco contable de las Normas Internacional de Información Financiera – NIIF, la ANI no tiene posibilidad de evaluar dicha información financiera para validar si el proponente cumple o no con los requisitos en materia de Patrimonio Neto y Capacidad de endeudamiento, credenciales que fueron establecidas por la ANI bajo el presupuesto de que los estados financieros que determinan dichos aspectos son elaborados con fundamento en NIIF.

Permitir el proceder de este proponente implicaría evaluar estados financieros que no son comparables con estados financieros preparados con fundamento en NIIF.

Atentamente,

Estructura Plural Rutas de la Sabana



Richard Höflinger
Representante Común
C.E. 447.332